



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1053-SPA-589 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al derribo de un individuo arbóreo y la poda de dos árboles más ubicados en Calzada Ermita Iztapalapa, número 150, colonia Banjidal, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo y la poda de dos más ubicados en Calzada Ermita Iztapalapa, número 150, colonia Banjidal, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:



- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

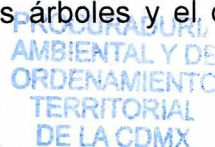
Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de dos individuos arbóreos de la especie *Ligustrum japonicum*, los cuales presentaban poda topiaria reciente, asimismo se observó el tocón de un individuo arbóreo de la especie *Fraxinus uhdei*, que presentaba una altura de 20 centímetros, con un diámetro de 30 centímetros.

Al respecto, personal de esta entidad realizó las opiniones técnicas de los individuos arbóreos podados recientemente, mediante las cuales se determinó que presentan copa con balance adecuado con distribución equitativa y adecuada de las ramas; pocas ramas con desmoche y rebrotes múltiples (escobas de bruja), no hay presencia o evidencia del ataque o afectación de plagas u organismos patógenos; fuste recto, sin objetos insertados tales como alambres, clavos, etc, no presenta áreas muertas o con daño mecánico, concluyendo que dichos individuos arbóreos carecen de estructura original, toda vez que se llevó a cabo una poda topiaria; sin embargo, con el paso del tiempo se recuperaran, mostrando una estructura completa, vigorosa y saludable, indicativo de que el daño antes citado no fue significativo para el desarrollo de los mismos.

En lo que respecta al tocón observado vecinos de la zona refirieron que personal de la Delegación Iztapalapa acudió al sitio a realizar dichas actividades. Por lo anterior, se citó a comparecer al propietario y/o encargado del inmueble, quien manifestó que personal del gobierno, desconociendo quienes, llevaron a cabo la poda de varios árboles y el derribo del fresno ubicado frente a su establecimiento.





En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa información relacionada con la autorización para el derribo del individuo arbóreo objeto de la investigación, así como el dictamen correspondiente.

Por lo anterior, y toda vez que no se contaba con elementos suficientes para identificar a un probable responsable, esta Entidad en fecha 5 de junio de 2017 celebró reunión con personal de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental en la Delegación Iztapalapa, durante la cual se gestionó la restitución del individuo arbóreo de acuerdo a lo señalado en el numeral 9 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

Lo anterior, obedece a que de conformidad con el artículo 143 Bis fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Servicios Urbanos es la responsable de conservar, rehabilitar y mejorar las áreas verdes, parques y camellones, mejorando la imagen urbana, así como el saneamiento del arbolado urbano, en el ámbito de su competencia; y en particular la fracción XIII la cual señala su obligación de implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Al respecto, se estableció que el individuo arbóreo motivo de denuncia, de acuerdo a la tabla de valoración para la restitución de árboles urbanos contenida en el anexo 3 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, debía ser restituido con 8 árboles de 6 m de altura, de conformidad con la tabla 2 del numeral 9.1 de la misma norma.

En este sentido, personal de la Jefatura de Unidad Departamental antes referida, realizó la plantación de 8 árboles con alturas entre 2.5, 3 y 4 metros de las especies *Casuarina equisetifolia* (casuarina), *Fraxinus uhdei* (fresno), *Schinus molle* (pirul), *Cupressus sempervirens* (ciprés italiano) y *Ficus carica* (higuera) al interior del Parque Ecológico Cuitláhuac, lo anterior considerando que en ese lugar los árboles tendrían una mayor tasa de sobrevivencia.

Con dicha plantación se cumple lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como lo indicado en el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015 que menciona que como primera opción, la plantación será en el sitio del derribo, en caso de que esto no sea viable o el lugar resulte inadecuado, deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en un sitio que la Secretaría o la Delegación determinen, en función del uso de los espacios y la mayor tasa de sobrevivencia de los individuos de restitución.

Finalmente, y considerando las constancias que obran en el presente expediente, se concluye que las podas topiarias realizadas a los dos individuos arbóreos no comprometen su sobrevivencia, toda vez que con el paso del tiempo se recuperaran, mostrando una estructura completa, vigorosa y saludable, indicativo de que el daño antes citado no fue significativo para el desarrollo de los mismos. En lo que respecta al derribo del individuo arbóreo, se llevó a cabo la restitución física correspondiente. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un individuo arbóreo de la especie *Fraxinus uhdei* y la poda topiaria de tres individuos arbóreos más de la especie *Ligustrum japonicum*, ubicados en Calzada Ermita Iztapalapa, número 150, colonia Banjidal, Delegación Iztapalapa.
- Personal de esta entidad realizó las opiniones técnicas correspondientes de los individuos arbóreos con poda topiaria, de las cuales se deriva que no comprometen su sobrevivencia, toda vez, que se recuperará su estructura original, indicativo de que el daño antes citado no fue significativo para el desarrollo de los mismos.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa llevó a cabo la restitución correspondiente por el derribo de un árbol, consistente en la plantación de 8 individuos arbóreos de las especies *Casuarina equisetifolia*, *Fraxinus uhdei*, *Schinus molle*, *Cupressus sempervirens* y *Ficus carica* al interior del Parque Ecológico Cuitláhuac, lo anterior considerando que en ese lugar los árboles tendrán una mayor tasa de sobrevivencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

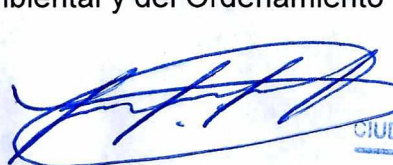
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/LHO